



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, D. C., 16 JUL. 2020

Proceso No. 2019-00161-2

Recurso de Queja

Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

Al despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de queja contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, a través del cual se adicionó el del 22 de julio del mismo año para negar el recurso de apelación que de manera subsidiaria fuera interpuesta contra el auto del 10 de junio de la misma anualidad que negó la solicitud de que trata el art. 596-3 del C.G.P., esto es, de persecución de los demás derechos del ejecutado sobre el bien hipotecado, cuyo secuestro se levantó mediante sentencia que resolvió su trámite incidental.

Para resolver ha de indicarse que efectivamente de acuerdo al art. 321-8 del CGP, es apelable entre otros, el auto "... que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla", entre tanto el No. 3° del art. 596 es referente a la oposición al secuestro, y cuando ésta prospera permite al ejecutante que una vez *"levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en procesos de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo"*.

Obsérvese como la norma referida en efecto tiene que ver y se corresponde con una medida cautelar, tanto así que si no se insiste por el interesado dentro del término legal, corresponde levantar el embargo, lo que significa claramente que la providencia pronunciada resuelve indudablemente sobre la continuidad o permanencia de una cautela como lo es el embargo, por ende se trata de un auto apelable.

De otro lado y en aras de hacer claridad respecto del hecho por el cual se deja sin valor y efecto el proveído adiado 28 de mayo de 2020, es preciso señalar que el mismo está sustentado de manera errónea en lo prescrito por el artículo 596-3, pues como ya se indicó líneas atrás, si el interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, no insiste en perseguir los derechos que el demandado tenga en ello, se levantará el embargo.

Analizada la solicitud de folio 110, es evidente que fue presentada dentro del término arriba descrito, como quiera que la providencia que resuelve de fondo la oposición al secuestro está fechada 22 de abril de 2019, se notificó por estado el día 23 del mismo mes y año y cobró ejecutoria el 26 de la misma calenda. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que el mentado artículo señala como la oportunidad máxima para adelantar dicho trámite, tres (3) días siguientes a tal ejecutoria, por ende, el demandante podía elevar su solicitud hasta el día 2 de mayo de 2019, tal como efectivamente ocurrió.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR mal DENEGADO el recurso de alzada formulado por la parte actora contra el auto del 10 de junio de 2019, a través del cual se negó la solicitud relativa al art. 596-3 del CGP, dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra dicho proveído. Infórmese esta decisión al a-quo, por el medio más idóneo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer respecto de la mentada apelación.

NOTIFÍQUESE


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
17 JUL. 2020	
Zipaquira,	
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No	
de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSE ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 16 JUL. 2020

Expediente No. 258993103001-2019-00161-00

En atención a la anterior solicitud elevada por el gestor judicial del extremo demandante y revisadas nuevamente las diligencias, se observa sin mayores disquisiciones que este despacho incurrió en un yerro al emitir la providencia adiada 28 de mayo de la presente anualidad, pues existe una inconsistencia en la aplicación de la norma izada como argumento para resolver lo concerniente al recurso de queja formulado y de la cual se hará un pronunciamiento más a fondo en el nuevo proveído que se profiere en esta misma fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la causa presente debe imponerse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto el proveído adiado 28 de mayo de 2020, según las razones anteriores.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	17 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	